

ACUERDO NÚMERO 39

ACUERDO PARA CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RELATIVO AL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL, REVOCA LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON NUMERO RA-SP-05/2006, Y MODIFICA EL ACUERDO 18 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISION RR-02/2006.

HERMOSILLO, SONORA A DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL SEIS. -----

V i s t o s para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de abril de dos mil seis, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-28/2006, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual revoca la resolución de veintiocho de marzo de dos mil seis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de apelación identificado como expediente RA-SP-05/2006,

exclusivamente en lo que no fue materia de impugnación, y por otra parte, modifica el acuerdo 18 emitido por el Consejo Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión RR-02/2002; y

CONSIDERANDO:

- - - 1. Que en sesión celebrada el siete de febrero del dos mil seis, el Consejo Estatal Electoral, aprobó la designación definitiva de los consejeros locales electorales que integrarían los setenta y dos Consejos Locales Electorales para el proceso electoral de dos mil seis, en el Estado de Sonora.

- - 2.- En contra del acuerdo anterior el once de febrero de los actuales, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comisionado, interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado con el número de expediente RR-02/2006.

- - 3.- El veintitrés de febrero del dos mil seis, el Consejo Estatal Electoral, resolvió el citado recurso de revisión, mediante el cual, modifica el acuerdo de fecha 7 de febrero de 2006, en donde se aprobó la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los setenta y dos Consejos Locales Electorales, en los términos del considerando V de la citada resolución, ordenando integrar los cincuenta y ocho Consejos Locales Electorales, con el fin de que en su conformación se atienda lo relativo a la paridad y alternancia de género.

- - - 4.- El veintisiete de Febrero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comisionado Propietario, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mismo que fue

sustanciado bajo el número de expediente RA-SP-05/2006.

- - - 5.- El veintiocho de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, resolvió el medio de impugnación interpuesto por el partido recurrente, mediante el cual determina sobreseer el recurso de apelación, respecto de los actos precisados en el considerando cuarto de la citada resolución y, por otra parte, declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, por los motivos precisados en el considerando sexto de la misma resolución.

- - - 6.- El primero de abril de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución referida en el punto anterior, el cual fue sustanciado bajo el número SUP-JRC-28/2006, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- - - 7.- El trece de abril del presente año, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió vía fax SGA-JA-56/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos, con el que se notifica por fax, la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-28/2006, mediante la cual, modifica el acuerdo número 18 emitido de fecha siete de febrero de dos mil seis, por el Consejo Estatal electoral, ordenando que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de dicha ejecutoria, se de cumplimiento a las modificaciones

que se precisan en el considerando Quinto de la propia ejecutoria, respecto de los consejos locales electorales de los municipios de Arivechí, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama.

- - - 8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora; 75, 84, 85, 86 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad.

- - 9.- Que en la parte conducente del considerando quinto y puntos resolutivos segundo y tercero de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, textualmente determina lo siguiente:

“A continuación se analizará lo señalado por el demandante en relación a que en los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac, Cucurpe, Fronteras, Oquitoa, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Soyopa y Tubutama, se puede dar cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 22 de la Constitución local, 98, fracción XVIII y 104 del Código electoral sonorense, realizando movimientos o cambios entre los mismos integrantes de los consejos municipales que fueron designados por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el siete de febrero del año en curso.

Por lo que ve al aserto en el que sostiene que en los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama, se puede cumplir con el principio de paridad de género, dicha manifestación deviene inatendible al tratarse de una expresión genérica que no encuentra sustento en algún argumento del Partido de la Revolución Democrática, pues los razonamientos que expone para proponer una modificación en la integración de los consejos electorales de esos

municipios se limitan a indicar, de manera similar, que existe un suplente hombre que pasaría a ser propietario y que una mujer que tiene este carácter, pasaría a suplente, de ahí que tales argumentos como el propio recurrente lo indica, únicamente servirían para hacer efectiva la alternancia de géneros; habida cuenta que una vez integrados los órganos citados, si no hubo igualdad en el número de mujeres y hombres que lo conforman, ello podría subsanarse solamente sustituyendo a algunos consejeros o consejeras por otras personas tomadas de la lista de aspirantes, siempre que fueran género distinto al que hizo falta, de lo cual nada dice el partido referido en los agravios bajo examen; de ahí lo inatendible de su alegato.

El enjuiciante, pretende también, en otra parte de sus motivos de disenso, una modificación en el orden en que fueron designados los consejeros electorales, en los municipios que se precisarán, con el objeto de que se cumpla el principio de alternancia de géneros correspondiente. En relación con lo anterior, del análisis de las normas jurídicas que regulan la integración de los consejos electorales en el Estado de Sonora, mismas que quedaron transcritas, se advierte que, exigen la observancia del principio de alternancia de género.

El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, indica entre las acepciones del vocablo "alternar", que para el caso es aplicable, la de "...2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.", dicho significado vinculado al principio de que se trata, nos lleva a concluir que debe entenderse, que en la conformación de los consejos municipales electorales se distribuirán los nombramientos de consejeros entre hombres y mujeres, pero por turno, primero de un género y luego de otro, sucediéndose uno al otro.

La finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales como los que se trata es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, unos y otras, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales colaborando en la vida democrática del país.

También es de tenerse en cuenta que, en virtud de que el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes fijados para integrar los consejos locales son números impares (5 propietarios y 3 suplentes), ello conlleva a que siempre, en una y otra categoría, haya disparidad en cuanto al género, lo cual no se considera una falta de alternancia, sino que es consecuencia lógica e inevitable por la forma en que está construido legalmente el sistema de designación de los consejeros.

Con base en lo anterior, a continuación se analizará la integración de los consejos electorales respecto de los que el actor se inconforma por considerar que no se cumple el principio de alternancia que se ha venido mencionando.

ARIVECHI. La integración actual es la siguiente:

Nombre	Cargo	Mujer/Hombre
Betina García Trujillo	Propietario	M
Maria Cristina Amado Pérez	Propietario	M
Guadalupe Lara Guiriza	Propietario	M
Luz Elena Lugo Martínez	Propietario	M
Judith Leticia Rivera Molina	Propietario	M
Abel Esteban Badachi Martínez	Suplente	H
Lucila Barrios Enríquez	Suplente	M
Berenice García Martínez	Suplente	M

Señala el actor que el hombre que fue registrado como suplente, Abel Esteban Badachi Martínez, debe ocupar el lugar de propietario en vez de una de las mujeres que fueron designadas con tal carácter.

Tal aserto es fundado, porque para que haya alternancia no es suficiente que en la integración referida tomada como un todo – propietarios y suplentes–, haya una persona del sexo masculino, sino que se requiere que tal alternancia se dé a partir de la designación o integración de propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de la alternancia, dado que, es un hecho evidente que, las facultades de un órgano colegiado son ejercidas ordinariamente por quienes han sido designados como sus miembros propietarios y sólo en casos extraordinarios son los suplentes los que llegan a ejercer tales funciones de mando u organización, por lo que, en el caso concreto, el hecho de que Abel Esteban Badachi como único integrante masculino del consejo electoral de Arivechi, se encuentre ubicado como suplente, va contra la finalidad de la norma, y de continuar ocupando el lugar de suplente, estaría alejado de la posibilidad real de participar en representación de su género en las actividades relativas a la preparación y desarrollo del proceso electivo.

Además, de subsistir la integración actual del órgano en estudio, la representatividad del género masculino en la calidad de "propietarios"

sería del 0%, ya que los cinco (5) sitios con esa calidad están ocupados por mujeres, por lo que, con la modificación solicitada por el actor, surge la posibilidad de mayor representatividad para los hombres en calidad de propietarios, pues al haber cuatro (4) mujeres y un (1) hombre ubicados en esa circunstancia la composición sería de 80% del sexo femenino y 20% del sexo masculino.

Con base en lo anterior, es que procede que Abel Esteban Badachi Martínez sea removido como consejero suplente y nombrado como propietario en lugar de alguna de las mujeres que ocupan dicho sitio, la que deberá nombrarse como suplente en la vacante que deja el citado Abel Esteban. Con este cambio el órgano de que se trata quedaría integrado por cinco (5) consejeros propietarios, uno de ellos hombre, y tres (3) suplentes, todas mujeres.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sonora que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplimentar lo anterior.

ÁTIL. El consejo electoral de este municipio se encuentra conformado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Mujer/Hombre
Carmen Guadalupe Muñoz Celaya	Propietario	M
Claudia Celaya Limón	Propietario	M
Carlos Armando Escobar Medrano	Propietario	H
Melissa Robles Celaya	Propietario	M
Maria Erenia Urías González	Propietario	M
Jaudel Celaya Gortari	Suplente	H
Sonia Ortiz Rodríguez	Suplente	M
Marcela Magda Urías Celaya	Suplente	M

El actor aduce que Jaudel Celaya Gortari (hombre) registrado como suplente, debe ubicarse como propietario en vez de una de las mujeres que fueron designadas con tal carácter.

Lo alegado por el enjuiciante es fundado, porque no obstante que en la actual integración hay un (1) hombre como propietario (Carlos Armando Escobar Medrano), éste sólo representa el 20% de las personas que ostentan dicho carácter, en oposición al 80% restante

que está conformado por cuatro (4) mujeres, así en la especie, debió considerarse a Jaudel Celaya para ser propietario, porque como quedó precisado en párrafos precedentes, la regla de la alternancia de géneros atiende a la distribución por turnos sucesivos, entre hombres y mujeres de los cargos de que se trata, a partir de la designación de los propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de la alternancia, entonces si hay 5 sitios para propietarios lo lógico es que por lo menos dos de ellos sean ocupados por varones, cuando el número de ellos lo permita.

Asimismo, si Jaudel Celaya Gortari es nombrado propietario en lugar de una de las cuatro (4) mujeres que actualmente lo son, ello equilibraría la desproporción que prevalece en los nombramientos respectivos, con lo que la composición del órgano por cuanto ve a los consejeros propietarios quedaría con 60% mujeres tres (3) y 40% hombres dos (2).

Debe tenerse presente también que para que haya alternancia no es suficiente que en la integración del órgano referido Carlos Armando Escobar Medrano ostente el carácter de propietario, puesto que el hecho de que Jaudel Celaya se ubique como suplente, dado que con ello se incumple la finalidad del principio de alternancia, porque como ya se dijo, las facultades de un órgano colegiado son ejercidas ordinariamente por quienes han sido designados como sus miembros propietarios y sólo en casos extraordinarios son los suplentes los que llegan a ejercer tales funciones de mando u organización, por lo que, en el caso concreto, el citado Celaya Gortari de seguir como suplente, estaría alejado de la posibilidad real de participar en representación de su género en las actividades propias del consejo electoral de Átil.

Por las razones que anteceden, procede remover a Jaudel Celaya Gortari como consejero suplente y nombrarlo como propietario en lugar de alguna de las mujeres que ocupan dicho sitio, la que deberá nombrarse como suplente en el sitio que deja el citado ciudadano.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sonora que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplimentar lo anterior.

BACANORA. La integración actual del consejo electoral municipal es como sigue:

Nombre	Cargo	Mujer/Hombre
Luz Aída Lugo Meneses	Propietario	M

<i>Martha Obdulia Córdova López</i>	<i>Propietario</i>	<i>M</i>
<i>Margarita Coronado Córdova</i>	<i>Propietario</i>	<i>M</i>
<i>Rosa Martha Coronado Meneses</i>	<i>Propietario</i>	<i>M</i>
<i>Cruz López Jiménez</i>	<i>Propietario</i>	H
<i>Carlos Leyva Jiménez</i>	<i>Suplente</i>	H
<i>José Humberto Ruiz Alvarado</i>	<i>Suplente</i>	H
<i>Elvia Valenzuela López</i>	<i>Suplente</i>	<i>M</i>

Alega el actor que hay un hombre que fue registrado como suplente, el cual debe ocupar el lugar de propietario en vez de una de las mujeres que fueron designadas con tal carácter.

Cabe aclarar que, aunque el actor precisa que hay una persona del sexo masculino registrado como consejero suplente, de la integración del órgano respectivo se advierte que son dos (2) personas las que tienen dicha calidad, Carlos Leyva Jiménez y José Humberto Ruiz Alvarado.

Le asiste razón al partido actor, pues no obstante que en la lista de integrantes del consejo municipal de Bacanora se observa que hay tres (3) personas del sexo masculino, únicamente una de ellas fue contemplada para formar parte de dicho órgano como consejero propietario, lo cual evidentemente va en contra del principio de alternancia de géneros atinente, porque éste debe entenderse referido a la distribución por turnos sucesivos, entre hombres y mujeres de los cargos de que se trata, así como que dicha distribución se dé a partir de la designación o integración de propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de la alternancia, entonces si hay cinco (5) sitios para propietarios lo lógico es que por lo menos dos (2) de ellos sean ocupados por varones, cuando el número de ellos así lo permita, como es el presente caso en que hay tres (3) hombres de los cuáles por lo menos dos (2) debieron ser nombrados consejeros propietarios, para que estuvieran en posibilidad real de ejercer las funciones de organización que corresponden al órgano del que forman parte.

De igual manera, de subsistir la integración actual del órgano en estudio, la representatividad del género masculino como "consejeros propietarios" sería del 20%, ya que cuatro (4) de los sitios con esa calidad están ocupados por mujeres, por lo que, con la modificación solicitada por el actor, habría mayor representatividad para los

hombres en calidad de propietarios, pues al haber tres (3) mujeres y dos (2) hombres ubicados en esa circunstancia la composición sería de 60% del sexo femenino y 40% del sexo masculino.

En consecuencia, procede que Carlos Leyva Jiménez o José Humberto Ruiz Alvarado, uno u otro, sea removido como consejero suplente y nombrado como propietario en lugar de alguna de las mujeres que ocupan dicho sitio, la que deberá nombrarse como suplente en la vacante que deja el que sea nombrado propietario.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sonora que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplimentar lo anterior.

BACERAC. El consejo electoral de este municipio se encuentra conformado de la siguiente manera:

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Mujer/Hombre</i>
<i>María Guadalupe Enríquez Cuevas</i>	<i>Propietario</i>	<i>M</i>
<i>Luz María Enríquez Loreto</i>	<i>Propietario</i>	<i>M</i>
<i>María del Rosario Gámez Sánchez</i>	<i>Propietario</i>	<i>M</i>
<i>María Magdalena Ibarra Brena</i>	<i>Propietario</i>	<i>M</i>
<i>Francisco Lorenzo Lozanía Ruiz</i>	<i>Propietario</i>	<i>H</i>
<i>Oneida Meredith Arvizu Miranda</i>	<i>Suplente</i>	<i>M</i>
<i>Oscar Franco Cabrera</i>	<i>Suplente</i>	<i>H</i>
<i>María Teresa Galaz Quiroz</i>	<i>Suplente</i>	<i>M</i>

El actor aduce que Oscar Franco Cabrera (hombre) registrado como suplente, debe ubicarse como propietario en vez de una de las mujeres que fueron designadas con tal carácter.

Le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática en lo anterior, puesto que no obstante que en la actual integración hay un hombre como propietario (Francisco Lorenzo Lozanía Ruiz), éste sólo representa el 20% de las personas que ostentan dicho carácter, en oposición al 80% restante que está conformado por cuatro mujeres, así en la especie, debió considerarse a Oscar Franco Cabrera para ser propietario, porque como quedó precisado en párrafos precedentes, la regla de la alternancia de géneros atiende a la distribución por turnos sucesivos, entre hombres y mujeres de los

cargos de que se trata, la cual debe darse a partir de la designación o integración de los consejeros propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de la alternancia, entonces si hay cinco (5) sitios para propietarios lo lógico es que por lo menos dos de ellos sean ocupados por varones, cuando su número lo permita.

Asimismo, si Oscar Franco Cabrera es nombrado propietario en lugar de una de las cuatro (4) mujeres que actualmente lo son, ello equilibraría la desproporción que prevalece en los nombramientos respectivos, con lo que la composición del órgano por cuanto ve a los consejeros propietarios quedaría con 60% mujeres, tres (3) y 40% hombres, dos (2).

Debe tenerse presente también que para que haya alternancia no es suficiente que en la integración del órgano referido, Francisco Lorenzo Lozanía Ruiz ostente el carácter de propietario, puesto que el hecho de que Oscar Franco se ubique como suplente, va en contra de la finalidad que busca el principio de alternancia, dado que, como ya se dijo, las facultades de un órgano colegiado son ejercidas ordinariamente por quienes han sido designados como sus miembros propietarios y sólo en casos extraordinarios son los suplentes los que llegan a ejercer tales funciones de mando u organización, por lo que, en el caso concreto, el citado Oscar Franco de seguir como suplente, las posibilidades reales de participación en representación de su género en las actividades propias del consejo electoral serían escasas.

Por lo anterior, procede remover a Oscar Franco Cabrera como consejero suplente y nombrarlo como propietario en lugar de alguna de las mujeres que ocupan dicho sitio, la que deberá nombrarse como suplente en el lugar que deja el citado ciudadano.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sonora que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplimentar lo anterior.

TUBUTAMA. El consejo electoral de este municipio se encuentra conformado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Mujer/Hombre
Lucrecia Ortiz Gastelum	Propietario	M
María Luz Hopkins Camargo	Propietario	M
Perla Noemí León Suárez	Propietario	M

Yesenia Enedina León Suárez	Propietario	M
Claudia Ortiz Corella	Propietario	M
Rodrigo Contreras	Suplente	H
Yasmín Elizabeth Caballero Martínez	Suplente	M
Elizabeth Martínez Urías	Suplente	M

El actor aduce que Rodrigo Contreras (hombre) registrado como suplente, debe ubicarse como propietario en vez de una de las mujeres que fueron designadas con tal carácter.

Tal aserto es fundado, porque para que haya alternancia no es suficiente que en la integración referida tomada como un todo – propietarios y suplentes– haya una persona del sexo masculino, sino que se requiere que tal alternancia se dé a partir de la designación o integración de los propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de la alternancia, dado que, es un hecho evidente que, las facultades de un órgano colegiado son ejercidas ordinariamente por quienes han sido designados como sus miembros propietarios y, sólo en casos extraordinarios, son los suplentes los que llegan a ejercer tales funciones de mando u organización, por lo que, en el caso concreto, el hecho de que Rodrigo Contreras, se encuentre ubicado como suplente, va contra la finalidad de la norma, y de seguir ostentando ese carácter, estaría alejado de la posibilidad real de participar en representación de su género en las actividades relativas a la preparación y desarrollo del proceso electivo.

Debe tomarse también en cuenta que, de subsistir la integración actual del órgano en estudio, la representatividad del género masculino en la calidad de "consejeros propietarios" sería del 0%, ya que los cinco (5) sitios con esa calidad están ocupados por mujeres, por lo que, con la modificación solicitada por el actor, surge la posibilidad de mayor representatividad para los hombres la calidad aludida, pues al haber cuatro (4) mujeres y un (1) hombre ubicados en esa circunstancia la composición sería de 80% del sexo femenino y 20% del sexo masculino.

En esa virtud, para optimizar el principio de alternancia de géneros en la conformación del Consejo Electoral de Tubutama, procede remover a Rodrigo Contreras como consejero suplente y nombrarlo como propietario en lugar de alguna de las mujeres que ocupan dicho sitio,

la que deberá nombrarse como suplente en lugar del citado ciudadano.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sonora que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplimentar lo anterior.

Con base en las consideraciones que preceden, procede revocar la resolución emitida, el veintiocho de marzo de este año, en el recurso de apelación RA-SP-05/2006, por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, ha lugar a modificar el acuerdo número 18, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de revisión RR-02/2006, igualmente procede ordenar al citado Consejo Estatal que tome las medidas necesarias para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución, dé cumplimiento a los cambios precisados en los párrafos precedentes respecto de los consejos electorales de los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama. Una vez realizado lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por cuanto ve a las actuaciones y resoluciones emitidas por los consejos electorales de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama, desde la fecha de instalación y hasta el cumplimiento de la presente ejecutoria, las mismas deberán quedar intocadas y, por tanto subsistentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintiocho de marzo de dos mil seis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de apelación identificado con el expediente RA-SP-05/2006, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo 18 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora para resolver el recurso de revisión RR-02/2006.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora que tome las medidas necesarias para que, dentro de los tres días

siguientes a la notificación de esta resolución, dé cumplimiento a las modificaciones precisadas en el considerando quinto de esta ejecutoria, respecto de los consejos electorales de los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama. Una vez realizado lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo....”

- - - 10.- Que encontrándonos en estado procesal para dar cumplimiento a los términos de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- - 11.- En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción IV y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 1, 3, 8 fracción V, 75, 98 fracciones I, II, XVIII, XLV y XXXXV, y 99 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se cumplimenta la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de abril de dos mil seis, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-28/2006, mediante la cual, modifica el acuerdo 18 emitido por el Consejo Estatal Electoral el veintitrés de febrero de dos mil seis, al resolver el recurso de revisión RR-02/2002.

SEGUNDO.- En acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se modifica el acuerdo número 18 emitido con fecha veintitrés de febrero del dos mil seis, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, para proceder a la reconfirmación, respecto de los Consejos Locales Electorales de los municipios de Arivechí, Átil, Bacanora,

Bacerac y Tubutama, en aplicación al principio de alternancia, conforme a lo siguiente:

En relación con el consejo local electoral de Arivechi, queda como sigue:

CONSEJO LOCAL ELECTORAL DE ARIVECHI		
Nombre	Cargo	Sexo
María Cristina Amado Pérez	Propietario	M
Abel Esteban Badachi Martínez	Propietario	H
Judith Leticia Rivera Molina	Propietario	M
Luz Elena Lugo Martínez	Propietario	M
Betina García Trujillo	Propietario	M
Lucila Barrios Enríquez	Suplente	M
Berenice García Martínez	Suplente	M
Guadalupe Lara Guiriza	Suplente	M

Como puede constatarse la ciudadana Guadalupe Lara Guiriza, pasa a ocupar el cargo de Consejera suplente, y se designa al ciudadano Abel Esteban Badachi Martínez, como consejero propietario, en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, en la integración del citado consejo local electoral.

En lo que corresponde al Consejo Local Electoral de Átil, queda de la siguiente manera:

CONSEJO LOCAL ELECTORAL DE ÁTIL		
Nombre	Cargo	Sexo
María Erinia Urías González	Propietario	M
Carlos Armando Escobar Medrano	Propietario	H
Melissa Robles Celaya	Propietario	M
Jaudel Celaya Gortari	Propietario	H
Carmen Guadalupe Muñoz Celaya	Propietario	M
Sonia Ortiz Rodríguez	Suplente	M
Marcela Magda Urías Celaya	Suplente	M
Claudia Celaya Limón	Suplente	M

Tal y como puede observarse la ciudadana Claudia Celaya Limón pasa a ocupar el cargo de Consejera suplente, y se designa al ciudadano Jaudel Celaya Gortari, como consejero propietario, en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, en la integración del citado consejo local electoral.

En lo que respecta al Consejo Local Electoral de Bacanora, queda de la siguiente manera

CONSEJO LOCAL ELECTORAL DE BACANORA		
Nombre	Cargo	Sexo
Luz Aida Lugo Meneses	Propietario	M
Cruz López Jiménez	Propietario	H
Martha Obdulia Córdova López	Propietario	M
Carlos Leyva Jiménez	Propietario	H
Rosa Martha Coronado Meneses	Propietario	M
José Humberto Ruiz Alvarado	Suplente	H
Elvia Valenzuela López	Suplente	M
Margarita Coronado Córdova	Suplente	M

Tal y como se puede constatar la ciudadana Margarita Coronado Córdova pasa a ocupar el cargo de consejera suplente, para designar al ciudadano Carlos Leyva Jiménez, con el cargo de consejero propietario, para cumplir con la ejecutoria de mérito, en la integración del citado Consejo Local Electoral.

En lo que corresponde al Consejo Local Electoral de Bacerac, queda integrado de la siguiente manera:

CONSEJO LOCAL ELECTORAL DE BACERAC		
Nombre	Cargo	Sexo
María del Rosario Gámez Sánchez	Propietario	M
Francisco Lorenzo Lozanía Ruiz	Propietario	H
María Magdalena Ibarra Brena	Propietario	M
Óscar Franco Cabrera	Propietario	H
María Guadalupe Enríquez Cuevas	Propietario	M
Oneida Meredith Arvizu Miranda	Suplente	M
María Teresa Galáz Quiroz	Suplente	M
Luz María Enríquez Loreto	Suplente	M

Como se podrá observar la ciudadana Luz María Enríquez Loreto, pasa a ocupar el cargo de consejera suplente, para designar al ciudadano Óscar Franco Cabrera, con el cargo de consejero propietario, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, en la integración del referido Consejo Local Electoral.

En cuanto respecta al Consejo Local Electoral de Tubutama, queda integrado de la siguiente manera:

CONSEJO LOCAL ELECTORAL DE TUBUTAMA		
Nombre	Cargo	Sexo
Claudia Ortiz Corella	Propietario	M
Rodrigo Contreras	Propietario	H
Lucrecia Ortiz Gastélum	Propietario	M
Perla Noemí León Suárez	Propietario	M
María Luz Hopkins Camargo	Propietario	M
Yasmín Elizabeth Caballero Martínez	Suplente	M
Elizabeth Martínez Urías	Suplente	M
Yesenia Enedina León Suárez	Suplente	M

Como se podrá constatar la ciudadana Yesenia Enedina León Suárez, pasa a ocupar el cargo de consejera suplente, para designar con el mismo cargo de consejero propietario

al ciudadano Rodrigo Contreras, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, en la integración del mencionado Consejo Local Electoral.

TERCERO.- Se ordena convocar a los ciudadanos que resultaron reasignados como consejeros locales propietarios o suplentes, con base en la relación a que se refiere el punto segundo del presente acuerdo, para que se les tome la protesta de ley y les hagan entrega del nombramiento respectivo.

CUARTO.- Se ordena publicar los nombres de los ciudadanos consejeros reasignados, por virtud de la presente recomposición en el Boletín Oficial del Estado; en los estrados de este Consejo Estatal Electoral, y en los estrados de los Consejos Locales Electorales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente, al Partido de la Revolución Democrática y a los demás partidos políticos acreditados en este Consejo, en el acto de la sesión pública en la que se apruebe el presente acuerdo o en su defecto en los domicilios acreditados, en caso de incomparecencia a la misma. Por oficio a los consejos locales electorales de la re conformación de los mismos, con la encomienda de que hagan del conocimiento público por estrados del presente acuerdo para todos los efectos legales correspondientes. De igual manera, publíquese el presente acuerdo, en los estrados de este Consejo y en el sitio de Internet : www.ceesonora.org.mx.

SEXTO.- Comuníquese el contenido del presente acuerdo, por oficio y por Fax a la Sala Superior del Tribunal

